

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la revocatoria prevista en el art. 66 del C.P. a **FABIO BARRIOS PULIDO**, al no comparecer a suscribir diligencia de compromiso a efectos de materializar el disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido en la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso CUI 68001-6008-828-2014-00436-00.

SE CONSIDERA

FABIO BARRIOS PULIDO fue condenado el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de falsedad en documento privado a la pena de 24 meses de prisión, en la cual se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A la fecha no ha comparecido a suscribir diligencia de compromiso conforme lo exigido en el inciso 2º del art. 66 C.P., pese a que mediante auto emanado el 19 de septiembre de 2019¹ se ordenó su citación para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia, comunicación realizada a través del oficio 590 del 9 de enero de 2020, el cual fue devuelto por la oficina de correos.

El 20 de febrero de 2020² se dispuso dar inicio al trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del CPP, corriéndose traslado al sentenciado a través del oficio 2993 del 2 de marzo de 2020³ y al defensor, mediante oficio 17904 del 24 de noviembre de 2020⁴, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al beneficio.

Por lo anterior, se concluye que confluyen las exigencias para determinar la revocatoria conforme al art. 66 C.P.:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la

¹ Folio 13

² Folio 16

³ Folio 17

⁴ Folio 24

